



PROCESO	VERBAL - RCC y RCE
DEMANDANTE	DELIO OMAR OLAYA RUBIO Y OTROS
DEMANDADO	MEDIMAS EPS Y OTROS
RADICADO	68001 310301 2022-00290-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que para resolver de fondo el presente recurso, procedí a revisar en el correo institucional del juzgado, la existencia de memorial contentivo de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la parte actora, encontrando que en efecto, el pasado 14 de diciembre de 2022, se allegó el mismo. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a descargar el correo y se agregó en el expediente digital. Ingresan las diligencias al despacho, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho, para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, respecto de la providencia calendada 30 de enero de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Se proveerá además frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

2. Antecedentes

El 17 de noviembre de 2022 fue repartida la presente demanda a este despacho, motivo por el cual, mediante proveído del 7 de diciembre de 2022 se inadmitió la misma y posteriormente, esto es, mediante auto del 30 de enero de 2023 se procedió a su rechazo no haberse subsanado.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión contenida en el auto del 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora la atacó alegando que en efecto, dentro del término legal procedió a subsanar la demanda. Allegó como prueba de ello, constancia de registro de memorial en el sistema de Justicia XXI, así como pantallazos de remisión del memorial contentivo de la subsanación de fecha 14 de diciembre de 2023.

4. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Delanteramente habrá de indicarse que le asiste razón al apoderado de la parte actora en su réplica pues en efecto, pese a que el memorial contentivo de la subsanación de demanda presentado por el actor fue registrado oportunamente en el sistema Justicia XXI, no fue agregado al expediente digital, motivo por el cual, sin necesidad de ahondar en razones, se repondrá el auto objeto de ataque y en su lugar se procederá a calificar la subsanación de la demanda. Veamos:

Se evidencia del escrito de subsanación traído por la parte actora que fueron subsanadas las causales indicadas en proveído del 7 de diciembre de 2022; sin embargo, se advierte la necesidad de emitir nuevo auto para mejor proveer, al haberse omitido inadmitir la demanda por no haberse conferido poder al profesional del derecho para demandar a la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.

El artículo 88 del C.G.P. dispone como anexo de la demanda el poder, el cual, según el canon 74 deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, de los anexos traídos por el apoderado de la parte actora, se advierte que se confirió poder para demandar a la IPS HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, complejo médico que si bien fue desarrollado por la Fundación Cardiovascular de Colombia – FCV, es diferente a la FCV aquí demandada, motivo por el cual, deberá la parte activa de la lid presentar el poder del caso, frente a este sujeto procesal.

Ante la prosperidad del recurso horizontal, no hay lugar a definir frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 30 de enero de 2023 y en su lugar, revocar el mismo.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094e54cce9a56d333b9f30dd64acc128ab0c49742a982d0a102d4219e7a306a5**

Documento generado en 15/02/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>